



## Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil  
Estatus Consultivo Especial ante el ECOSOC de la ONU  
Organización acreditada en el registro de OSC de la OEA

Av. Callao 569 3º cuerpo 1º piso (C1022AAF), Buenos Aires, Argentina  
Tel. (54 11) 4372-8594 / 4373 0397 - Fax (54 11) 4814-3714  
e-mail: apdh@apdh-argentina.org.ar / sitio web: www.apdh-argentina.org.ar

Respuestas al Cuestionario de Consulta con motivo del Informe Temático sobre Prisión Preventiva en las Américas

**1) Marco constitucional y legal de la detención preventiva; casos en los que procede la prisión preventiva durante el proceso penal, requisitos legales para su procedencia, en qué momento procesal se puede aplicar. A este respecto, especificar si la ley establece límites con respecto a su prolongación.**

La primera oración del art. 18 de la Constitución Nacional garantiza que “Nadie puede ser penado sin juicio previo...” de donde dimana sin dificultad el Estado de Inocencia garantizado a todos los habitantes de la nación, sin distinción alguna.

El art. 75 inc. 22 ha incorporado al texto constitucional, además, en las condiciones de su vigencia para nuestro país a los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Por ello rigen en nuestro país como normas constitucionales la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 1, derecho a la libertad y 25, derecho de protección contra la detención arbitraria), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 3, derecho a la libertad, 9, garantía contra la detención arbitraria, y 11.1, presunción de inocencia), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 7, derecho a la libertad personal y 8, garantías judiciales) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9 sobre el derecho a la libertad y al control jurisdiccional de la privación de la misma).

La Constitución Nacional no prohíbe el arresto con orden escrita de autoridad competente (dice el art. 18 antes citado: “Ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente”). Y lo autoriza en casos de flagrancia en delito grave incluso respecto de los funcionarios con inmunidad de arresto (art. 69 de la C.N.). La mejor doctrina entiende que sólo **el peligro de fuga o la posibilidad de que el imputado obstruya la investigación** pueden justificar el dictado de la prisión preventiva.

Los códigos procesales, tanto el Código Procesal Penal de la Nación como la mayoría de los códigos procesales penales provinciales establecen que la prisión preventiva será obligada en los casos en los que el delito imputado conlleve una pena mayor a tres años en su mínimo legal o pudiere corresponderle un máximo superior a ocho años de prisión en caso de ser condenado. La jurisprudencia dominante, además, interpreta abusivamente que el máximo superior no es el de la pena en concreto que le pudiere corresponder al imputado sino la del máximo de la escala penal prevista para el delito imputado.

Así se desprende de los arts. 316 y 317 del CPP que dicen:

El art. 312 y 319 del CPP al decir:

“...obligan a dictar prisión preventiva en todos los casos en los que no corresponderá condenación condicional e, incluso, cuando pudiera corresponder, si se presume que pese a que no corresponderá aplicar una pena de cumplimiento efectivo se puede presumir fundadamente que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer sus investigaciones”.

La ley no establece actualmente límites a la prolongación infinita de la prisión preventiva.

Desde 1992 no se aplica a procesos nuevos la cláusula del art. 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación agregado por la norma de facto de la última dictadura militar que lleva el número de ley 22.383 y que establece que “Toda causa deberá terminarse completamente en el término de dos años, no computándose las demoras causadas por articulaciones de las partes, diligenciamiento de oficios o exhortos, realización de peritaciones u otros trámites necesarios, cuya duración no dependa de la actividad del juzgado”. El inc. 6 del art. 379 del mismo texto legal permitía obtener la excarcelación cumplido dicho término.

El art. 1º de la ley 24.390 en su actual redacción dada por la ley 25.430 afirma que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. Pero autoriza a prorrogar dicho plazo cuando la cantidad de delitos o la complejidad de la causa hubieran impedido dictarla por un año más por resolución fundada, la que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere para su debido contralor. Pero el art. 2 autoriza a no computar los plazos del anterior “cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria”.

La Corte el 8 de mayo de 2012, en el caso Acosta, Jorge E. s/ recurso de casación, aceptó prorrogar una prisión preventiva que, en caso de recaer condena, habrá purgado más de 22 años de prisión, aunque aún no existía sentencia.

Recientemente la Argentina ha sido condenada por mantener en prisión preventiva por más de 13 años a Bayarri por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos semejantes son la característica actual de la justicia penal federal y de la justicia bonaerense.

**2) Porcentaje de la población reclusa total que se halla en régimen de detención preventiva. Con respecto a este punto, especificar el porcentaje de la población reclusa que cuenta con sentencia de primera instancia, y el que ya tiene sentencia firme. Además, presentar las estadísticas desagregadas por sexo y por tipo de delito. En aquellos países con sistemas federales, aportar estas estadísticas en relación con las entidades federales y provinciales, según corresponda.**

La Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación elaboró el Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena. Los últimos datos publicados corresponden al período de diciembre de 2010.

En el informe se desprende que en la Argentina, sobre un total de 59.227 personas detenidas en cárceles federales y provinciales, 31.142 son internos que están bajo el régimen de prisión preventiva, mientras que el número de personas que tienen sentencia firme es de 27.320. Es decir, que de la totalidad de las personas privadas de libertad, el 53% son aquellos que se encuentran procesados y no cuentan con una sentencia firme frente a un 46% de personas condenadas.

De las cifras ofrecidas en el informe, el 95% de las personas internas en cárceles son correspondientes al sexo masculino (56.198) mientras que en menor medida lo son del sexo femenino (2.719).

Por otra parte, en cuanto al tipo de delito, las personas imputadas por robo o tentativa de robo representan el gran número de detención bajo el régimen de prisión preventiva (22.312); seguido por los casos de homicidios dolosos (7.839) e infracciones a la ley de estupefacientes (5.408). En menor medida, corresponden los casos de delitos contra la seguridad pública (1.998).

En la órbita federal, la cantidad de personas procesadas en cárceles (4.888) es ligeramente mayor en proporción de los individuos que cuentan con una condena firme (4.592). Por otra parte, en la mayoría de las jurisdicciones nacionales, se observa que el porcentaje de las personas con condena firme en cárceles es relativamente mayor frente a personas detenidas bajo prisión preventiva. Sin embargo, en otras provincias resulta abrumador el alto porcentaje de los procesados sin sentencia firme en las cárceles. El caso paradigmático lo representa la provincia de Buenos Aires. Según el relevamiento de la SNEEP en la provincia de Buenos Aires, 16.435 se encuentra en las cárceles por prisión preventiva en relación con los 9.976 reclusos que representan a los individuos con condena. Es decir que más del 60% de la población carcelaria en la provincia de Buenos Aires se encuentra en una situación de detención sin sentencia firme. En el otro extremo, en jurisdicciones como Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Río Negro, Neuquén, Santa Fe y Tierra del Fuego, representan a las provincias que aplican excepcionalmente el instituto de la prisión preventiva y que, por ende, cuenta con menor número de detenidos bajo dicho régimen entre sus cárceles.

**3) Si el Estado cuenta con estadísticas o bases de datos que contengan información procesal actualizada de las personas detenidas en prisión preventiva. De existir estas bases de datos, indicar cuáles autoridades tienen acceso a ellos.**

No existen bases de datos con información procesal actualizada de las personas detenidas en prisión preventiva, salvo en algunas jurisdicciones provinciales (por ejemplo, en la provincia de Chubut, Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

En las jurisdicciones en que existen estas bases solo los jueces intervinientes en el caso y las partes autorizadas acceden a la información. En el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma todo funcionario autorizado (los jueces no lo están) tiene acceso a la base de datos del Ministerio Público Fiscal en dónde se registran todas las causas en trámite ante dicha jurisdicción.

#### **4) Indicar las medidas alternativas a la detención preventiva, y las cifras en relación con su aplicación**

El Código Procesal Penal de la Nación prevé la posibilidad, en las causas en las que se dicta auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos para su dictado, de disponer medidas alternativas conforme el art. 310, en la redacción dada por la ley 24.417, tales como 1) el no ausentamiento de determinado lugar; 2) la no concurrencia a determinado sitio; 3) presentarse a determinada autoridad; 4) si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial abstención de alguna actividad. En este sentido, las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación resulta sumamente deficiente. La medida cautelar disponible es, en esencia, el encarcelamiento preventivo.

Los Códigos procesales penales provinciales (Como Chubut) prevén medidas cautelares alternativas y menos gravosas que el régimen de la prisión preventiva solo en los casos en que el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad pueda ser evitado.

Entre las medidas más frecuentes de observar en las normas procesales provinciales, se encuentran:

- 1) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que se disponga;
- 2) la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, que informará periódicamente sobre el sometimiento del imputado al proceso;
- 3) la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;
- 4) la prohibición de salir del país sin autorización previa;
- 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- 7) la aplicación de medios técnicos que permitan someter al Imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez;
- 8) la prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;
- 9) la simple promesa jurada de someterse al procedimiento penal cuando con ésta bastara como alternativa o fuere imposible el cumplimiento de otra.

En otros ordenamientos provinciales, como el de Buenos Aires, establecen condiciones para beneficiarse con estas medidas alternativas. Es decir, solo determinadas categorías de personas podrían evitar ser detenidos bajo el régimen de prisión preventiva. El artículo 159 del Código Procesal de Buenos Aires estipula que estas medidas se aplicarían cuando se tratare de imputados mayores de setenta años, o que padecieren una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se tratare de una mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco años.

No existen cifras ni estadísticas al respecto.

#### **5) Indicar si la política criminal del Estado incluye alguna consideración relativa a los niveles de aplicación de la detención preventiva y a los efectos que el uso de esta medida produce en el sistema penitenciario.**

El art. 9 de la ley 24.390 en la redacción dada por la ley 25.430 (que es la que suprimió el cómputo privilegiado de la prisión preventiva que superara los dos años previstos en el anterior art. 7° de la ley) obliga a los jueces con procesados privados de su libertad por más de dos años a informar dentro del plazo perentorio de 48 hs. al Consejo de la Magistratura los datos y objeto de la causa que motiva la detención, la fecha de la detención, el estado de la causa y las razones por las que no se llegó a dictar sentencia. La omisión o retardo de esos informes se considera falta grave. Y establece que el Consejo de la Magistratura deberá confeccionar un registro de los procesados en esa situación, hacer público anualmente un informe de los datos del registro. El decreto 708/2001 observó la obligación de informar las razones por las que no se llegó a dictar sentencia y que la omisión o retardo se considerase falta grave.

El Consejo de la Magistratura no ha dado publicidad adecuada a dicho registro. Aprueba entre navidad y año nuevo, todos los años una resolución que meramente agrupa los informes remitidos por los jueces sin ninguna consideración o evaluación.